

**REGLAMENTO DE PANTEONES
EN EL MUNICIPIO DE SABINAS HIDALGO., N.L.**

ÍNDICE

Título Primero.- Capitulo I.-	Disposiciones Generales	Pág.	2,3 Y 4
Título Segundo.- Capitulo I.-	Del Establecimiento de Cementerios	Pág.	5, 6,7 Y 8
Título Tercero.- Capitulo I.- Capitulo II.- Capitulo III.- Capitulo IV.-	De Inhumaciones, Reinhumaciones, Exhumaciones y Cremaciones de Cadáveres y Restos Humanos Disposiciones Generales De las Inhumaciones De las Cremaciones De Exhumaciones, Reinhumacion y Traslado	Pág. Pág. Pág. Pág.	8 9 9 10
Título Cuarto.- Capitulo I.- Capitulo II.-	El Derecho de Uso de Fosas, Gavetas O Criptas en los Cementerios Municipales disposiciones Generales De los Usuarios de Fosas, Gavetas o Criptas	Pág. Pág.	11 12
Título Quinto.- Capitulo I.-	De las Prohibiciones De las Prohibiciones	Pág.	12
Título Sexto.- Capitulo I.-	De las Autoridades De las Autoridades	Pág.	13 Y 14
Título Séptimo.- Capitulo I.- Capitulo II.-	De las Sanciones y Recursos Respecto a los Cementerios Particulares De las Sanciones De los Recursos	Pág. Pág.	15 Y 16 16
Transitorios.-		Pág.	17

El C. LIC. LEOPOLDO GONZALEZ GONZÁLEZ, Presidente Municipal Constitucional de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, a sus habitantes hace saber:

Que el R. Ayuntamiento de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, en Sesión Ordinaria celebrada el día 13 de diciembre del año 2004, con fundamento en los artículos 115, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 130 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y 26 inciso a) fracción VII, inciso c) fracción VI, 27, fracción IV, y del 160 al 167 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, acordó la aprobación y expedición del Reglamento de Panteones Municipales para este Municipio.

REGLAMENTO DE PANTEONES EN EL MUNICIPIO DE SABINAS HIDALGO, NUEVO LEÓN

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO I

- ART. 1** El presente reglamento es de orden público e interés social en el municipio de Sabinas Hidalgo Nuevo León tiene por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia de los cementerios oficiales y privados., se expide con fundamento en lo previsto por los Art. 115 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos., 130 de la Constitución Política de el Estado de Nuevo León y 160, 161 y 162 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal de el Estado de Nuevo León.
- ART. 2** El Servicio Público de cementerios comprende prestarlo al municipio, pero este puede concesionarlo también a particulares quienes lo prestarán a través de una licencia que para tal efecto otorgue el R. Ayuntamiento y comprende los actos de inhumación, exhumación, reinhumación, cremación de cadáveres, de restos humanos, esqueletos y traslados.
- ART. 3** Los particulares a quienes se les otorgue licencia por el R. Ayuntamiento de Sabinas Hgo., N. L. para establecer un cementerio, deberá cumplir con los requisitos y formalidades que señalan las leyes, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- ART. 4** La ignorancia de este Reglamento no excusa su cumplimiento.
- ART. 5** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **ATAUD O FERETRO:** La caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación.
- II. **CADAVER:** Cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de vida.
- III. **CEMENTERIO O PANTEON:** Lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos, esqueletos, partes óseas y cenizas.
- IV. **CEMENTERIO HORIZONTAL:** El lugar donde los cadáveres, restos humanos o cenizas, por el proceso de cremación o partes del esqueleto se depositan bajo tierra.
- V. **CEMENTERIO VERTICAL:** La edificación construida para el depósito de cadáveres, restos humanos y/o esqueletos y cenizas.
- VI. **CENIZAS:** Restos que quedan después de una combustión (cremación e incineración) de un cadáver, esqueleto o parte de él.
- VII. **COLUMBARIO:** La estructura construida por conjunto de nichos destinatarios al depósito de esqueletos o cenizas.
- VIII. **CREMACION:** El proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos y de esqueletos o partes de él, constituyendo cenizas.
- IX. **CRIPTA:** La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, de restos humanos y esqueletos o cenizas.
- X. **CUSTODIO:** La persona física considerada como interesada para los efectos de este Reglamento.
- XI. **FOSA COMUN:** El destinado para la inhumación de cadáveres, restos humanos, esqueletos o partes de él no identificados.
- XII. **FOSA O TUMBA:** La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinado a la inhumación de cadáveres.
- XIII. **GAVETA:** El espacio construido dentro de cripta o cementerio vertical destinado al depósito de cadáveres, restos humanos y esqueletos o cenizas.
- XIV. **NICHO:** Concavidad en el espesor de un muro para colocar cenizas, imágenes, estatuas, fotografías, jarrones, etc.
- XV. **OSARIO:** El lugar especialmente destinado para el depósito de esqueleto o partes de él.
- XVI. **PERPETUIDAD:** Para siempre.
- XVII. **REINHUMAR:** Volver a sepultar restos humanos, esqueletos o partes de él.
- XVIII. **RESTOS:** Cuerpo humano después de muerto, los restos mortales, relativo a los órganos.

- XIX. RESTOS HUMANOS:** Las partes de un cadáver.
- XX. RESTOS HUMANOS CUMPLIDOS:** Los que resulten de un cadáver o sus partes, después de seis años de ser inhumados para los adultos y cinco años para los menores de quince años al morir.
- XXI. TRASLADO:** El traslado de un cadáver, restos humanos, esqueletos o partes de él o cenizas a cualquier parte de la República Mexicana o del extranjero, previa autorización de la Secretaría de Desarrollo Social o Autoridad Sanitaria competente.
- XXII. VELATORIO:** El lugar destinado a la velación de cadáveres.
- XXIII. TEMPORALIDAD MINIMA:** Seis años de permanencia de los restos humanos en una fosa.
- XXIV. TEMPORALIDAD MÁXIMA:** Doce años de permanencia de los restos humanos en una fosa.
- XXV. FAJA PERIMETRAL:** Espacio comprendido entre el límite del terreno y lugar donde se inician las fosas.

TITULO SEGUNDO
DEL ESTABLECIMIENTO DE CEMENTERIOS
CAPITULO I

ART.6 Para la apertura de un cementerio en el Municipio de Sabinas Hidalgo, se requiere:

- I. Tratándose de los Cementerios Oficiales contar con la aprobación del Republicano Ayuntamiento.
- II. En caso de particulares:
 - a) Presentar solicitud por escrito ante el C. Presidente Municipal.
 - b) Acompañar testimonio notarial del título de propiedad del terreno del cementerio.
 - c) Faja perimetral.

ART. 7 Los cementerios cumplirán con las siguientes características y requisitos:

- I. Deberán cumplir las condiciones y requisitos sanitarios que contemplen las Leyes y Reglamentos de la materia y normas técnicas que expida la autoridad sanitaria competente.
- II. Contar con plano donde se especifique la situación, dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución, vías internas, zonas, tramos, secciones y lotes.
- III. Destinar áreas para:

- A) Vías internas para vehículos, incluyendo andadores.
 - B) Estacionamiento de Vehículos.
 - C) Fajas de separación entre fosas.
 - D) Faja perimetral.
- IV. Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosa, criptas, nichos que deberán de construirse, indicando la profundidad máxima a que pueda excavar y los procedimientos de construcción, previstos por la Ley.
 - V. Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación.
 - VI. Instalar en forma adecuada los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado.
 - VII. Pavimentar las vías internas de circulación de peatones, de vehículos y zonas de estacionamiento.
 - VIII. A excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos y corredores, el resto del terreno se destinará para áreas verdes. Los árboles que se planten serán preferentemente de la región (nativos), sin raíz principal profunda.
 - IX. Deberá contar con bardas circundantes de 2 metros de altura como mínimo.

ART. 8 Los cementerios verticales deberán cumplir las disposiciones que en Materia de Ingeniería Sanitaria y construcción, que establece la Ley de Desarrollo Urbano y las demás disposiciones aplicables.

ART. 9 La construcción, reconstrucción, modificación o demolición de instalaciones en los cementerios, se ajustará a lo dispuesto por la Ley Estatal de Salud, la Ley de Desarrollo Urbano y Reglamento de Construcciones Municipales y las demás disposiciones aplicables.

ART. 10 En los cementerios municipales, la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común estarán a cargo de la autoridad municipal y las de las fosas, gavetas, criptas y nichos, será obligación de los particulares.

ART. 11 Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un cementerio, monumentos, hornos crematorios, criptas, nichos y osarios, deberán reponerse o bien trasladarse en la forma y términos que disponga la autoridad competente.

ART. 12 Cuando exista la ocupación total de las áreas destinadas a inhumación de los cementerios municipales, la Administración

Municipal elaborará un censo actualizado de la ocupación de tumbas, para conocer su estado. Si lo amerita deberá procederse conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de este Reglamento.

ART. 13 Son facultades de la autoridad municipal las siguientes:

- I. Llevar a cabo visitas de inspección a los cementerios de este Municipio.
- II. Solicitar la información de los servicios prestados en el cementerio sobre:
 - A) Inhumación.
 - B) Exhumación.
 - C) Cremaciones.
 - D) Cremación de esqueletos o partes de él.
 - E) Número de lotes ocupados.
 - F) Número de lotes disponibles.
 - G) Reporte de ingresos de los Cementerios Municipales.
 - H) Traslados.
- III. Inscribir en los libros o en los sistemas electrónicos que están obligados a llevar en la administración de los cementerios municipales, las inhumaciones, las exhumaciones, las reinhumaciones, los traslados y las cremaciones que se efectúen.
- IV. Fijar anualmente las tarifas que deberán cobrarse por los servicios de Inhumación, Exhumación Reinhumación, Cremación y traslados que señala este Reglamento, de acuerdo con la Ley de Hacienda para los Municipios.

ART. 14 A los particulares a quienes se les haya otorgado licencia, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Tener a disposición de la autoridad municipal, el plano del cementerio en donde aparezcan definidas las áreas a las que se refiere las fracciones II y III del Art. 7 de este ordenamiento.
- II. Llevar libro de registro de inhumaciones en el cual se anotará el nombre, la edad, la nacionalidad, el sexo y el domicilio de la persona fallecida, causa que determinó su muerte, la Oficialía del Registro Civil que expidió el acta correspondiente, asentando número y ubicación del lote o fosa que ocupa.

- III. Llevar libro de registro de transmisiones de propiedad o uso que se realicen tanto por la Administración como particulares entre sí, debiendo inscribirse además las resoluciones de la Autoridad competente relativas a dichos lotes.
- IV. Llevar un libro de registro de exhumaciones, reinhumaciones, traslados y cremaciones.
- V. Deberán remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes a la Dirección de Panteones la relación de cadáveres y esqueletos y partes de él o cenizas inhumadas durante el mes anterior.
- VI. Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad, las instalaciones del cementerio.
- VII. Las demás que señala este Reglamento, los ordenamientos legales aplicables en relación con la licencia otorgada.

TITULO TERCERO

DE LAS INHUMACIONES, REINHUMACIONES, EXHUMACIONES Y CREMACIONES DE CADAVERES Y RESTOS HUMANOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

- ART. 15** El control sanitario de la disposición de órganos y cadáveres de seres humanos se sujetará a lo dispuesto a la Ley General de Salud y su Reglamento.
- ART. 16** Las inhumaciones, cremaciones de cadáveres, esqueletos y restos óseos solo podrá realizarse con la autorización de la autoridad competente.
- ART. 17** En los trabajos funerarios realizados por particulares, tienen la obligación de retirar el escombros y basura generados en un plazo de cinco (5) días como máximo a partir de sepultado el cadáver.
- ART. 18** Los trabajos de construcción de monumentos deberán de ser terminados en su totalidad por los particulares y no dejarlos inconclusos porque pueden presentar un peligro para los visitantes.

CAPITULO II DE LAS INHUMACIONES

- ART. 19** Los cementerios municipales prestarán servicios de inhumación que se solicite, previo pago a la Tesorería Municipal de las contribuciones en las Leyes Fiscales aplicables.
- ART. 20** Las inhumaciones podrán realizarse de las 8:00 a las 18:00 hrs. salvo disposición en contrario de las Autoridades Sanitarias o Ministerio Público.
- ART. 21** Los cadáveres o restos orgánicos de personas no reclamadas que sean remitidos por las autoridades competentes o por las instituciones hospitalarias públicas o privadas, serán inhumadas en la fosa común o cremados.

CAPITULO III DE LAS CREMACIONES

- ART. 22** Queda prohibido cremar cadáveres o partes de seres humanos, si no se cumple con los requisitos exigidos por este Reglamento.
- ART. 23** El personal encargado de realizar cremaciones utilizará el vestuario y equipo especial, que para el caso señalen las autoridades sanitarias.
- ART. 24** El servicio de cremación se prestará por los Cementerios Municipales a las funerarias privadas cuando éstas así lo soliciten, y no tengan este servicio previo pago de la tarifa autorizada.
- ART. 25** Se dará servicio de cremación gratuito a las personas de escasos recursos económicos, cuando así lo ordene la autoridad.
- ART. 26** Las cremaciones deberán realizarse dentro del horario comprendido de las 8:00 a las 18:00 horas salvo disposición en contrario de las Autoridades Sanitarias o Ministerio Público.

CAPITULO IV EXHUMACION, REINHUMACION Y TRASLADO

ART. 27 Toda exhumación podrá efectuarse sólo después de haber transcurrido los siguientes plazos:

- I. Cinco años para los menores de 15 años.
- II. Seis años para los mayores de 15 años.

ART. 28 La exhumación prematura deberá ser autorizada por la Autoridad Sanitaria y se llevará a cabo previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Se ejecutará por el personal autorizado por las Autoridades Sanitarias.
- II. Presentar el permiso de la autoridad sanitaria.
- III. Presentar el acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se vayan a exhumar.
- IV. Presentar identificación del solicitante, quien deberá acreditar su interés jurídico.
- V. Presentar comprobante del lugar en que se encuentra inhumado el cadáver.

ART. 29 La reinhumación de los restos exhumados será de inmediato, previo pago a los derechos por este servicio.

ART. 30 Cuando la exhumación obedezca al traslado de restos humanos a otra fosa del mismo cementerio, la reubicación se hará de inmediato, previo el pago de los derechos correspondientes a la nueva fosa.

ART. 31 El traslado de cadáveres, de sus restos o cenizas, de un cementerio a otro, se ajustará a lo dispuesto por la autoridad sanitaria y las demás disposiciones aplicables.

TITULO CUARTO EL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS O CRIPTAS EN LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ART.32 En los cementerios municipales el derecho de uso sobre fosas se proporcionará mediante convenio a perpetuidad.

ART. 33 Cuando los propietarios o beneficiarios de lotes y tumbas, no realicen las labores de limpieza sobre éstos, el C. Director de Panteones, los exhortará para mantenerlos limpios acosta de ellos.

ART.34 Los derechos de lotes sepulcrales no podrán transferirlos o negociarlos, excepto que esta transferencia sea autorizada por la Autoridad Municipal.

ART. 35 La Autoridad Municipal, podrá prestar servicio funerario gratuitos a las personas de escasos recursos económicos, las cuales deberán ser valoradas mediante estudio socioeconómico que emita la institución denominada Desarrollo Integral de la Familia o por alguna dependencia de asistencia social y consistirá en:

- I. Ataúd.
- II. Traslado de ataúd al cementerio en vehículo apropiado.
- III. Fosa.

ART. 36 Los lotes destinados a una fosa o cripta, tendrán como mínimo, las siguientes medidas: 1.20 metros de ancho, 2.50 metros de largo y una profundidad de 2.10 mts; en los cementerios municipales.

ART.37 En la licencia para el establecimiento de un cementerio privado deberán establecerse las condiciones conforme las cuales se proporcionará el derecho de uso sobre fosas en las modalidades de temporalidad mínima, máxima y a perpetuidad.

CAPITULO II DE LOS USUARIOS

ART. 38 Toda persona tiene derecho de uso sobre terreno de cementerio municipal previo el pago de las contribuciones consignadas en las Leyes Fiscales aplicables.

ART. 39 Para tener derecho a utilizar los servicios del cementerio deberá mantenerse al corriente en el pago de los derechos municipales.

ART. 40 Son obligaciones de los usuarios las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las emanadas de la Administración Municipal.
- II. Conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas y monumentos.
- III. Solicitar a la autoridad correspondiente el permiso de construcción.
- IV. Las demás que se establezcan en este ordenamiento.

**TITULO QUINTO
DE LAS PROHIBICIONES
CAPITULO I**

ART. 41 Son prohibiciones:

- I. Colocar epitafios contrarios a la moral o a las buenas costumbres.
- II. Ensuciar y/o dañar los cementerios.
- III. Extraer objetos del cementerio sin permisos del administrador.
- IV. Establecer dentro de los límites del cementerio, locales comerciales, puestos semifijos y comercios ambulantes.
- V. La introducción de alimentos y bebidas alcohólicas a los cementerios.

**TITULO SEXTO
DE LAS AUTORIDADES
CAPITULO I**

Art. 42 Las autoridades competentes para aplicar el presente Reglamento en el ámbito de sus respectivas competencias son:

- I. R. Ayuntamiento.
- II. Presidente Municipal.
- III. Secretario del R. Ayuntamiento.
- IV. Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.
- V. Director de Panteones.

Art. 43 Compete al R. Ayuntamiento:

- I. Modificar, reformar, adicionar, derogar y abrogar las disposiciones del presente Reglamento.
- II. Autorizar el establecimiento de cementerios oficiales.
- III. Expedir licencia a los particulares para el establecimiento de cementerios particulares.

Art. 44 Corresponde al C. Presidente Municipal:

- I. Promulgar y publicar las disposiciones generales y ejecutar las decisiones del R. Ayuntamiento.
- II. Expedir acuerdos referentes a este Reglamento.
- III. Y las demás atribuciones que le otorgue otros ordenamiento.

Art. 45 Corresponde al C. Secretario del R. Ayuntamiento:

- I. Participar o dar fé de los acuerdos y convenios que se realicen en relación con este Reglamento.
- II. Las demás que le correspondan de acuerdo a lo preceptuado por la Ley.

Art. 46 Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología:

- I. Elaborar dictamen técnico sobre áreas que se pretenden destinar a cementerios.
- II. La autorización para el uso de suelo y zonificación.
- III. Analizar los proyectos y solicitudes para la construcción de un cementerio y dar un dictamen.
- IV. Solicitar la elaboración de planos necesarios de los panteones municipales para su buen funcionamiento.
- V. Informar al solicitante las medidas preventivas y sus ventajas del cuidado del ambiente y de los ecosistemas.

DEL DIRECTOR DE PANTEONES

ART. 47 Corresponde al Director de Panteones:

- a) Efectuar las labores de inspección y vigilancia sobre el cumplimiento del presente ordenamiento.
- b) Levantar las actas de inspección o infracción, mediante un predictamen y enviarlas al Secretario del R. Ayuntamiento, con copia al Tesorero Municipal.

- c) Llevar un registro de identificación de la inhumación, exhumación, reinhumación, cremación, traslado de cadáveres o restos humanos.
- d) Informar cada semana a la Secretaría del Ayuntamiento de las actividades realizadas en los panteones municipales y particulares.
- e) Ejecutar la clausura temporal o definitiva de los cementerios, mediante el procedimiento correspondiente, en coordinación con el Secretario del R. Ayuntamiento.
- f) Los demás que le confiere este Reglamento y las otras leyes aplicables.

Art. 48

Las resoluciones y alcance para dictaminar un beneficio, sanción, condonación o aplicación de este Reglamento quedará al arbitrio de las autoridades mencionadas en el artículo 42.

**TITULO SÉPTIMO
DE LAS SANCIONES Y RECURSOS RESPECTO A LOS
CEMENTERIOS PARTICULARES**

**CAPITULO I
DE LAS SANCIONES**

Art. 49

La violación a las disposiciones de este Reglamento se sancionará con:

- I. Amonestaciones y apercibimiento.
- II. Multa de 10 a 200 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio de Sabinas Hidalgo Nuevo León
- III. La clausura temporal o definitiva del cementerio podrá ser total o parcial.

Art. 50

Procede la clausura temporal:

- I. Cuando se quebranten en forma reiterada las disposiciones contenidas en este Reglamento, por los titulares o responsables de los panteones y una vez que han sido amonestados y apercibidos.
- II. Cuando dentro de los cementerios se lleven a cabo actos contrarios a la moral y a las buenas costumbres.

- III. Cuando se realicen actos o eventos que pongan en peligro la seguridad de las personas y construcciones de los panteones.

Art. 51 Procede la clausura definitiva:

- I. Cuando el cementerio carezca de la licencia definitiva.
- II. Cuando los responsables del cementerio cometen fraude o violaciones en lotes, tumbas o convenios previamente establecidos.

ART. 52 En caso de reincidencia, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

ART. 53 Para imponer las sanciones se tomará en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido.
- II. La gravedad de la infracción.
- III. Las condiciones socio económicas del infractor.

CAPITULO II DE LOS RECURSOS

Art. 54 Contra las resoluciones definitivas de la autoridad municipal derivadas de la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad, por escrito, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación, ante la autoridad que haya emitido el acto, expresando agravios y ofreciendo pruebas dentro de las cuales se exceptúa la confesional por posiciones y las que sean contrarias a la moral y orden público. Dentro de los treinta días siguientes deberá dictarse la resolución correspondiente, este recurso es optativo al Juicio Contencioso Administrativo que se sigue ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Se abroga el Reglamento de Panteones para el Municipio de Sabinas Hidalgo Nuevo León con fecha de 8 de Noviembre de 1991.

SEGUNDO: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

TERCERO: Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo establecido en el presente Reglamento.

Dado en la Sala de Sesiones de R. Ayuntamiento de Sabinas Hidalgo Nuevo León el día 13 de Diciembre de 2004.

LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

C. ABELARDO RODRÍGUEZ GARZA
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO